

Criterios orientativos para la valoración de la contribución a la conservación prevista en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

Registro de establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies del Apéndice I de la Convención con fines comerciales

1. Objeto

El presente documento tiene por objeto establecer criterios orientativos para la valoración de la contribución “perdurable y significativa” a la conservación de la especie prevista en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, en relación con las solicitudes de inscripción de establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies de fauna incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) con fines comerciales.

Asimismo, el documento pretende facilitar la interpretación y evaluación de la información y documentación aportada conforme al anexo XIV del citado Reglamento, en relación con las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría en cautividad que contribuyan en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie.

El documento pretende facilitar:

- la preparación de solicitudes por parte de los titulares de establecimientos;
- la evaluación homogénea de las solicitudes por parte de la Autoridad Administrativa;
- y la adecuada aplicación de los principios y objetivos de conservación establecidos en la Convención CITES y en la normativa de la Unión Europea.

Los presentes criterios tienen naturaleza orientativa y deberán aplicarse caso por caso, atendiendo:

- a las características biológicas y ecológicas de la especie;
- a su estado de conservación;
- a las amenazas que afecten a la especie y, en su caso, a sus poblaciones silvestres;
- y a la naturaleza y dimensión de la operación de cría en cautividad.

En ningún caso estos criterios introducen requisitos adicionales distintos de los previstos en la normativa vigente ni sustituyen la valoración individualizada que corresponde efectuar a la Autoridad Administrativa y a la Autoridad Científica en el marco de sus respectivas competencias.

2. Marco jurídico y finalidad del régimen de registro

La Convención CITES establece que el comercio internacional de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I debe quedar sometido a una reglamentación particularmente estricta y autorizarse únicamente en circunstancias excepcionales.

En particular, el artículo VII.4 de la Convención prevé que los especímenes de especies animales del Apéndice I nacidos y criados en cautividad con fines comerciales serán considerados especímenes

de especies incluidas en el Apéndice II, permitiendo así la aplicación del régimen previsto para dichas especies.

No obstante, la aplicación de esta excepción se encuentra sujeta a mecanismos específicos de control y supervisión. En este contexto, la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP20), relativa al registro de establecimientos que crían en cautividad especies del Apéndice I con fines comerciales, establece que la exención prevista en el artículo VII.4 debe aplicarse mediante el registro de los establecimientos por parte de la Secretaría CITES.

La misma Resolución atribuye expresamente a la Autoridad Administrativa, en consulta con la Autoridad Científica, la responsabilidad de cerciorarse de que el establecimiento “hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate”.

Asimismo, la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP19), relativa a la definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”, recuerda que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I debe interpretarse de forma restrictiva y que toda utilización cuyos elementos no comerciales no sean claramente predominantes debe considerarse de naturaleza primordialmente comercial.

El artículo 54 bis del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, incorpora estos principios al ordenamiento de la Unión Europea y regula el procedimiento de registro de establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies del Apéndice I con fines comerciales.

En particular, el artículo 54 bis.1 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, establece que la solicitud de registro deberá incluir la información recogida en el anexo XIV del mismo reglamento y acreditar el cumplimiento de determinados requisitos materiales, incluido que “el establecimiento hace una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate”.

Por su parte, el artículo 54 bis.2 del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, dispone que el órgano de gestión únicamente podrá dar traslado de la solicitud a la Secretaría de la Convención cuando haya comprobado, en consulta con la autoridad científica:

- la puesta a disposición de toda la información prevista en el anexo XIV;
- el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 54 bis.1;
- y la ausencia de otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen el registro.

En este contexto, el requisito previsto en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, constituye un requisito material para el registro, mientras que el anexo XIV establece las obligaciones de información y acreditación necesarias para permitir su evaluación por la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica.

En particular, el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, requiere que el solicitante aporte “una descripción de las estrategias utilizadas o las actividades realizadas por el establecimiento de cría en cautividad que contribuyan en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie”.

Dicha previsión se integra en la valoración del requisito previsto en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, aportando elementos de información y valoración relevantes para apreciar el cumplimiento del citado requisito.

En particular, el anexo XIV pone de manifiesto la especial relevancia que pueden presentar aquellas actuaciones que contribuyan de forma demostrable a la conservación de la especie, especialmente cuando contribuyan a la conservación de sus poblaciones silvestres o a la reducción de las amenazas que les afectan.

3. Principios generales de interpretación

La valoración del requisito previsto en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, tendrá en cuenta:

- los objetivos de conservación de la Convención CITES;
- el carácter excepcional del comercio de especies incluidas en el Apéndice I;
- la necesidad de una valoración técnicamente motivada y caso por caso;
- así como criterios de proporcionalidad, objetividad y coherencia.

La valoración del requisito previsto en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, tendrá en consideración las circunstancias específicas de cada operación y de la especie afectada, en consulta con la Autoridad Científica.

La interpretación y aplicación de los presentes criterios podrá adaptarse a la evolución del conocimiento científico y de las orientaciones adoptadas en el ámbito de la Convención CITES.

4. Criterios generales de valoración

La contribución a la conservación podrá considerarse adecuada cuando concurren, entre otros, los siguientes elementos:

a) Verificabilidad

La contribución deberá encontrarse documentalmente acreditada mediante información suficiente que permita verificar:

- la existencia real de la actividad;
- la participación efectiva del solicitante;
- y su relación con la conservación de la especie.

La valoración de la significatividad de la contribución atenderá especialmente a su carácter verificable, continuado y directamente relacionado con la conservación de la especie.

Podrán aportarse, entre otros:

- convenios;
- memorias técnicas;
- publicaciones;
- certificados;

- informes científicos;
- documentación económica;
- acreditaciones emitidas por entidades públicas o privadas competentes;
- o contribuciones históricas verificables relacionadas con programas o actuaciones de conservación.

b) Perdurabilidad y continuidad

Las actuaciones deberán presentar vocación de continuidad en el tiempo y no consistir exclusivamente en actuaciones aisladas, ocasionales o meramente simbólicas.

Se valorará positivamente:

- la participación estable en programas o proyectos;
- la financiación continuada;
- la integración de la contribución en estrategias de conservación de medio o largo plazo;
- o la existencia de efectos sobre la conservación persistentes derivados de actuaciones previas.

Las contribuciones históricas podrán valorarse positivamente cuando sus efectos sobre la conservación permanezcan vigentes o cuando evidencien una participación continuada y estable del solicitante en actuaciones de conservación.

c) Relación con amenazas reales para la especie

Se valorará especialmente la relación de la contribución con amenazas relevantes que afecten a la conservación de la especie, especialmente aquellas que incidan sobre sus poblaciones silvestres, tales como:

- pérdida o degradación del hábitat;
- extracción ilegal;
- furtivismo;
- enfermedades;
- erosión genética;
- mortalidad antrópica;
- conflictos humano-fauna;
- o cualquier otro factor relevante para su estado de conservación.

d) Relevancia material

La contribución habrá de presentar relevancia suficiente en relación con la conservación de la especie.

La valoración de la relevancia material de la contribución tendrá en cuenta el contexto de la operación, incluyendo:

- la naturaleza de la actividad desarrollada;
- su dimensión y alcance;
- el volumen de comercio;
- las características biológicas y estado de conservación de la especie;
- y la relevancia objetiva de las actuaciones propuestas.

La suficiencia de la contribución no se determinará exclusivamente mediante criterios automáticos o cuantitativos, sino atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a una valoración técnica motivada y proporcional.

La valoración tendrá en cuenta las características y capacidad operativa del establecimiento, evitando exigir niveles de contribución idénticos para operaciones de naturaleza o dimensión sustancialmente diferentes.

5. Tipologías orientativas de contribuciones admisibles

Podrán valorarse positivamente, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Conservación in situ

- financiación o apoyo a proyectos de conservación desarrollados en áreas de distribución natural de la especie;
- restauración o protección de hábitats propios de la especie;
- programas de vigilancia o lucha contra el furtivismo;
- seguimiento poblacional;
- colaboración con autoridades ambientales;
- o actuaciones dirigidas a reducir amenazas sobre poblaciones silvestres.

b) Investigación científica y técnica aplicada

- investigaciones sobre genética, sanidad, reproducción, epidemiología, comportamiento o ecología aplicables a la conservación de la especie o de sus poblaciones silvestres;
- desarrollo de técnicas aplicables a la conservación de la especie o de sus poblaciones silvestres;
- intercambio de información científica relevante;
- mantenimiento de líneas genéticas relevantes aplicables a la conservación de la especie o de sus poblaciones silvestres;
- intercambio técnico documentado;
- o participación en programas científicos reconocidos.

c) Programas oficiales de conservación

- participación en programas oficiales de recuperación, rescate o reintroducción;

- colaboración con programas coordinados por administraciones públicas, instituciones científicas o asociaciones zoológicas reconocidas;
- programas de head-starting;
- o actuaciones desarrolladas conforme a directrices internacionales de conservación, incluidas las orientaciones de la UICN sobre reintroducciones y translocaciones.

d) Conservación ex situ con conexión demostrable con la conservación de las poblaciones silvestres de la especie

- programas de gestión genética;
- bancos genéticos;
- mantenimiento de líneas genéticas relevantes para programas oficiales;
- o programas coordinados internacionalmente que contribuyan de forma demostrable a la conservación de la especie.

e) Formación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades

- programas especializados de formación técnica;
- apoyo a capacitación de personal de conservación;
- actividades dirigidas a reducir el tráfico ilegal;
- o actuaciones de educación y sensibilización directamente vinculadas a amenazas reales que afecten a la especie.

La contribución podrá realizarse individual o colectivamente, incluyendo colaboraciones con terceros, asociaciones, instituciones científicas o programas de conservación ya existentes.

6. Actuaciones que no constituyen, por sí solas, una contribución significativa

Con carácter general, y salvo que concurren circunstancias de conservación específicas debidamente acreditadas, no se considerarán suficientes por sí solas:

- la mera reproducción rutinaria en cautividad;
- el mantenimiento de colonias autosostenibles desvinculadas de objetivos concretos de conservación;
- el comercio legal de especímenes;
- las alegaciones genéricas de reducción de presión sobre poblaciones silvestres sin evidencia objetiva;
- las actividades educativas genéricas no vinculadas a programas concretos de conservación;
- la pertenencia informal a asociaciones de criadores;
- contribuciones económicas en forma de cuota de socio habitual, a no ser que se justifique suficientemente el vínculo con proyectos/actividades de conservación concretas.
- o la conservación ex situ sin conexión demostrable con objetivos concretos de conservación de la especie.

- certificados genéricos de participación en actividades/proyectos de conservación. Este tipo de certificados, a priori, podrían considerarse que acreditan la contribución a la conservación de las poblaciones silvestres, siempre que se incluya una descripción suficientemente detallada de los proyectos o actuaciones llevadas o a llevar a cabo y que permita constatar que se hace una contribución específica por parte del criador en cuestión dirigida a ese fin.

7. Evaluación caso por caso

La valoración de las contribuciones propuestas se efectuará individualmente para cada solicitud, atendiendo, entre otros factores:

- a la biología y ecología de la especie;
- a su estado de conservación;
- a las amenazas que afecten a la especie y, en su caso, a sus poblaciones silvestres;
- a la naturaleza y escala de la operación;
- al riesgo potencial asociado a la actividad comercial desarrollada;
- y a la relevancia objetiva de las actuaciones desarrolladas.

La intensidad y naturaleza de la contribución podrán valorarse teniendo en cuenta:

- el grado de amenaza de la especie;
- la situación de sus poblaciones silvestres;
- la disponibilidad de poblaciones en cautividad autosostenibles;
- la relevancia genética y demográfica de las poblaciones mantenidas en cautividad;
- y el potencial impacto de la actividad comercial sobre la conservación de la especie.

La valoración se apoyará en criterios técnicos objetivos, motivados y proporcionales a las circunstancias del caso concreto.

La valoración efectuada respecto de la contribución a la conservación acreditada por el solicitante quedará incorporada al expediente administrativo.

Las tipologías de actuaciones incluidas en el presente documento tienen carácter orientativo y no constituyen un listado cerrado o exhaustivo de contribuciones admisibles.

La Autoridad Administrativa podrá solicitar información complementaria cuando considere que la documentación aportada no permite acreditar adecuadamente el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 54 bis.1.d) del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006.

8. Referencias técnicas y normativas

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
- Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

- Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.
- Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP19) — Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”.
- Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) — Especímenes de especies animales criados en cautividad.
- Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP20) — Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales.
- Documento CoP19 Doc.48 — Orientaciones no vinculantes sobre buenas prácticas relativas a cómo determinar si “el comercio promovería la conservación in situ”.
- Directrices de la UICN sobre reintroducciones y otras translocaciones para conservación.
- Conservation Measures Partnership (CMP) — Classification of Conservation Actions.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.